

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1012(j), 1014A, 1046(e), 1121A y 1221(d) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar la reglamentación necesaria para implantar el Código.

Artículos 1012(j)-1 a 1012(j)-11

Artículo 1012(j)-1.- Contribución especial sobre distribuciones de dividendos y participación en beneficios de ciertas corporaciones y sociedades.- (a) Salvo que opte lo contrario de conformidad con las disposiciones de la Sección 1012(i) del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias, toda persona elegible bajo la Sección 1012(d) del Código que, durante el período comprendido entre el 1 julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, reciba una o varias distribuciones elegibles, pagará sobre dicha(s) distribución(es) una contribución sobre ingresos a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Cualquier corporación o sociedad que de acuerdo con la Sección 1012 del Código pueda realizar una distribución elegible, tiene dentro de dicho período la facultad de designar como una distribución elegible hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados o de los beneficios de sociedades acumulados, sujeta a una tasa especial de cinco (5) por ciento, sin tener que llevar a cabo la distribución de los mismos durante el período temporero.

Artículo 1012(j)-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1012(j) del Código y los Artículos 1012(j)-1 al 1012(j)-11, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(a) “Beneficios de sociedades” tiene el mismo significado dispuesto para fines de la Sección 1182 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

(b) “Corporación o sociedad elegible” significa cualquier corporación o sociedad que bajo la Sección 1012 del Código puede efectuar una distribución elegible, excepto que dicho término no incluye una corporación pública.

(c) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se trafican y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores, incluyendo el “New York Stock Exchange” y el “NASDAQ”.

(d) “Distribución elegible” tiene el significado establecido en la Sección 1012(c) del Código. Una distribución elegible sólo puede provenir de las utilidades y beneficios o beneficios de sociedades acumulados a la fecha en que se efectuó la misma. Por lo tanto, una distribución elegible no procede de las utilidades y beneficios corrientes de corporaciones o de los beneficios de sociedades corrientes, esto es, aquellos generados durante el año contributivo en el cual se realiza la distribución elegible.

(e) “Distribución elegible implícita” significa el monto de utilidades y beneficios acumulados o beneficios de sociedades acumulados designado por cualquier corporación o sociedad elegible como una distribución elegible pero que, en virtud del apartado (j) de la Sección 1012 del Código, no es distribuido durante el año contributivo en el cual se hizo la designación, aunque le aplican las disposiciones relacionadas a distribuciones elegibles.

(f) “Período temporero” significa el período que comienza el 1 de julio de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2006.

(g) “Persona elegible” tiene el significado establecido en la Sección 1012(d) del Código.

(h) “Utilidades y beneficios acumulados” tiene el mismo significado establecido para fines de la Sección 1119 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

Artículo 1012(j)-3.- Distribuciones elegibles.- (a) Contribución aplicable a las distribuciones elegibles durante el período temporero.- Salvo que opte lo contrario de conformidad con las disposiciones de la Sección 1012(i) del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias, toda persona elegible que reciba una distribución elegible durante el período temporero pagará sobre tal distribución una

contribución sobre ingresos a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Obligación de deducir y de retener en el origen la contribución especial y pagar o depositar la contribución retenida.- (1) Según la Sección 1012(j) del Código, las distribuciones elegibles efectuadas durante el período temporero estarán sujetas a todas las demás disposiciones de la Sección 1012 del Código. Así pues, las disposiciones del apartado (e) de dicha sección, relacionadas con la deducción, retención, pago o depósito de la contribución impuesta por la Sección 1012 del Código aplicarán a las distribuciones elegibles realizadas durante el período temporero, excepto que el monto de la contribución se computará a base de cinco (5) por ciento, en lugar de diez (10) por ciento.

(2) Igualmente, aplicarán a las distribuciones elegibles cubiertas por la Sección 1012(j) del Código, las disposiciones de los Artículos 1012-1 al 1012-5, con la excepción indicada en el inciso (1) relacionada con la tasa contributiva aplicable.

Artículo 1012(j)-4.- Distribuciones elegibles implícitas.- (a) Contribución aplicable a las distribuciones elegibles implícitas.- La Sección 1012(j) del Código permite que durante el período temporero cualquier corporación o sociedad elegible designe una cantidad de sus utilidades y beneficios acumulados o beneficios de sociedades acumulados como una distribución elegible implícita, la cual estará sujeta a una contribución sobre ingresos a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Obligación de pagar la contribución especial.- La corporación o sociedad elegible tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de pago de la contribución impuesta bajo la Sección 1012(j) del Código a partir de la fecha en que conforme al Artículo 1012(j)-8 se considera que ha designado una cantidad de los beneficios y utilidades acumulados o beneficios de sociedades acumulados como una distribución elegible implícita. A tales efectos, la corporación o sociedad elegible cumplirá con las disposiciones de la Sección 1012(e) del Código y los Artículos 1012-1 a 1012-5, excepto que la contribución se computará a base de cinco (5) por ciento, en lugar de diez (10) por ciento.

Artículo 1012(j)-5.- Obligación de notificar el monto de la contribución retenida o pagada.- (a) Cualquier corporación o sociedad elegible que efectúe una distribución elegible o designe una cantidad como distribución elegible implícita, notificará a sus accionistas o socios, según sea el caso, el monto de la distribución elegible o de la distribución elegible implícita y la cantidad de contribución retenida o pagada en los formularios adoptados por el Secretario.

(b) Las notificaciones requeridas por este artículo estarán sujetas a la disposiciones de las apartados (a) y (f) de la Sección 1156 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

Artículo 1012(j)-6.- Penalidades.- Las corporaciones o sociedades elegibles que tengan la obligación de cumplir con el requisito de notificación y con el requisito de retención o depósito de la contribución impuesta por la Sección 1012 del Código en caso de una distribución elegible o de una distribución elegible implícita, están sujetas a las penalidades establecidas en las Secciones 6060 y 6063 del Código en caso de incumplimiento con dichas obligaciones.

Artículo 1012(j)-7.- Tratamiento de una distribución elegible o de una distribución elegible implícita por la persona elegible que la recibe o se considera que la recibe.- (a) Exclusión del monto de la distribución elegible o distribución elegible implícita del ingreso bruto de la persona elegible.- Salvo que la persona elegible opte por la no aplicación de las disposiciones de la Sección 1012 del Código, las distribuciones elegibles recibidas o las distribuciones elegibles implícitas atribuibles a una persona elegible y sujetas a la contribución de cinco (5) por ciento impuesta por la Sección 1012(j) del Código, no constituirán ingreso bruto de conformidad con las disposiciones de la Sección 1022(b)(33) del Código. No obstante, la persona elegible informará el monto recibido de la distribución elegible o notificado de la distribución elegible implícita, así como la correspondiente contribución retenida o pagada, en su planilla de contribución sobre ingresos.

(b) La persona elegible que reciba una distribución elegible o que se le notifique una distribución elegible implícita no considerará la cantidad recibida o notificada para fines de la contribución estimada dispuesta en la Sección 1059 del Código.

(c) Una distribución elegible efectuada o una distribución elegible implícita designada durante el período temporero estará sujeta a una contribución sobre ingresos de cinco (5) por ciento, salvo que, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1012(i) del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias, la persona elegible opte por que las disposiciones de la Sección 1012 del Código no le apliquen.

(d) Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año que reciba una distribución elegible o con respecto al cual se le notificó una distribución elegible implícita, que estuvo sujeta a la retención o pago del cinco (5) por ciento, toda persona elegible reclamará como crédito contra la contribución impuesta por el Código la cantidad de dicha contribución retenida o pagada.

(e) La persona elegible podrá usar en cualquier año contributivo subsiguiente cualquier cantidad de dicho crédito no utilizada en el año contributivo dentro del cual se efectuó la distribución elegible o con respecto al cual se le notificó la distribución elegible implícita.

Artículo 1012(j)-8.- Documentación requerida.- (a) Resolución corporativa o documento equivalente.- Previo a realizar una distribución elegible o designar una cantidad como una distribución elegible implícita, la corporación elegible aprobará una resolución corporativa en la cual indique el monto de la distribución elegible o de la distribución elegible implícita, así como los años contributivos en los cuales se acumularon las utilidades y beneficios de donde provendrá la distribución.

(b) En el caso de una distribución elegible implícita, la fecha de aprobación de dicha resolución corporativa constituirá la fecha de la distribución para fines de los apartados (e) y (j) de la Sección 1012 del Código. Así pues, a partir de tal fecha surge la obligación de la corporación elegible de remitir al Departamento la contribución sobre ingresos de cinco (5) por ciento.

(c) Previo a realizar una distribución elegible o designar una cantidad como una distribución elegible implícita, la sociedad elegible observará los mismos requisitos formales y documentales que de ordinario observa al realizar una distribución de beneficios de sociedades. En tales documentos, indicará que se está efectuando una

distribución elegible o una distribución elegible implícita y proveerá con relación a la misma, la información requerida según el párrafo (a) de este artículo.

(d) En el caso de que una sociedad elegible designe una distribución elegible implícita, la fecha en que se completen los requisitos formales y documentales mencionados en el párrafo (c) de este artículo constituirá la fecha de la distribución elegible implícita para fines de los apartados (e) y (j) de la Sección 1012 del Código. Así pues, a partir de dicha fecha surge la obligación de la sociedad elegible de remitir al Departamento la contribución de cinco (5) por ciento.

Artículo 1012(j)-9.- Distribuciones a las cuales no aplicará la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento.- La tasa especial no aplicará a las siguientes:

(a) distribuciones efectuadas a corporaciones y sociedades;

(b) distribuciones realizadas por corporaciones públicas;

(c) distribuciones realizadas por corporaciones extranjeras que, de acuerdo a la Sección 1012(a) del Código, no puedan realizar una distribución elegible; o

(d) distribuciones procedentes de las utilidades y beneficios o beneficios de sociedades acumulados, correspondientes a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005.

Artículo 1012(j)-10.- Efecto en las utilidades y beneficios de la corporación elegible o en los beneficios de sociedades de la sociedad elegible.- Una distribución elegible o una distribución elegible implícita tendrá el efecto en las utilidades y beneficios de una corporación o de una sociedad elegible establecido en la Sección 1119(n) del Código.

Artículo 1012(j)-11.- Tratamiento contributivo cuando se distribuye la cantidad previamente designada como una distribución elegible implícita.- (a) Requisito de notificación por parte de la corporación o sociedad elegible.- Toda corporación o sociedad elegible que haya notificado una distribución elegible implícita, notificará a sus accionistas o socios que sean personas elegibles, según sea el caso, y al Secretario cuando distribuya una cantidad previamente notificada como una distribución elegible implícita en el formulario que para estos propósitos adopte el Secretario, identificando la distribución como una distribución elegible implícita distribuida.

Para fines del cumplimiento con dicho requisito de notificación, aplicarán las disposiciones de los apartados (a) y (f) de la Sección 1156 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

(b) Obligación de la persona elegible.- Toda persona elegible que reciba el producto de lo que previamente se designó como una distribución elegible implícita, informará dicha cantidad en su planilla de contribución sobre ingresos como otro ingreso exento al contestar la pregunta que a esos efectos se formula en el encasillado 1 de esa planilla.

La persona elegible no considerará la cantidad recibida como una distribución previamente notificada como una distribución elegible implícita para fines del cómputo de su contribución estimada.

Artículos 1014A-1 a 1014A(f)-1

Artículo 1014A-1.- Elección de individuos, sucesiones o fideicomisos para pagar por adelantado una contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos de capital.- (a) Según se dispone en la Sección 1014A(a) del Código, cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos de capital.

(b) Período para la elección.- El pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento sólo podrá realizarse durante el período temporero.

Artículo 1014A-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1014A del Código y los Artículos 1014A-1 al 1014A(f)-1, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(a) “Activos de capital incluidos” significa acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras, y propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que cumplan con la definición de activos de capital dispuesta en la Sección 1121(a) del Código.

(b) “Aumento en el valor acumulado” significa la diferencia entre el valor en el mercado y la base ajustada del activo de capital incluido al momento de efectuar la elección dispuesta en la Sección 1014A(a) del Código.

(c) “Base ajustada” tiene el significado dispuesto en la Sección 1114(b) del Código.

(d) “Período temporero” significa el período que comienza el 1 de julio de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2006.

(e) “Poseídos a largo plazo” significa que han sido poseídos por más de seis (6) meses.

(f) “Valor” significa el valor en el mercado de cualquiera de los activos de capital incluidos al momento de la elección dispuesta en la Sección 1014A(a) del Código.

(g) “Valor en el mercado” significa:

(1) En el caso de acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras cotizadas en una bolsa de valores reconocida, aquel al que se cotizaron las mismas al cierre del día laborable previo a efectuar la elección dispuesta en la Sección 1014A(a) del Código.

(2) En el caso de acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas y extranjeras no cotizadas en una bolsa de valores reconocida, el valor puede ser evidenciado por una carta de oferta recibida de un tercero no relacionado o por una valoración efectuada por un tasador debidamente certificado (“certified appraiser”). Si el valor en el mercado no puede evidenciarse de dicha manera, entonces se utilizará el valor de las acciones o participaciones reflejado en los libros de contabilidad de la corporación o sociedad emisora según surge del estado de situación de la corporación o sociedad al cierre normal de operaciones del año contributivo más cercano a la fecha de la elección dispuesta en la Sección 1014A(a) del Código, preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y certificado por un contador público autorizado.

(3) En el caso de propiedad inmueble, el valor en el mercado puede ser evidenciado por una carta de oferta recibida de un tercero no relacionado o por una valoración efectuada por un tasador debidamente certificado (“certified appraiser”). Si el valor en el mercado no puede evidenciarse de dicha manera, entonces se utilizará como valor en el mercado el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad, una persona que desee comprar a otra que desee vender actuando ambas con entera

libertad y con pleno conocimiento de todos los factores pertinentes sobre la propiedad objeto de valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado libre (“arm’s length transaction”).

Artículo 1014A(a)-1.- Consideraciones sobre la elección para pagar por adelantado la contribución especial sobre el aumento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos.- (a) Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá pagar durante el período temporero la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos poseídos por cualesquiera de dichas personas.

(b) No obstante, el pago por adelantado sobre el aumento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos no constituye una venta o disposición de los mismos.

(c) La tasa especial de cinco (5) por ciento no aplica en el caso de una venta o permuta tributable de un activo de capital incluido.

(d) La contribución de cinco (5) por ciento sólo aplica a activos de capital incluidos poseídos a largo plazo.

Las disposiciones de este artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 22 de abril de 2004, el individuo “C” adquirió en el mercado de valores 500 acciones de la Corporación “XYZ” a un precio de \$2 por acción, para un total de \$1,000. El 31 de julio de 2006, el precio de la acción de “XYZ” cerró a \$15. El 1 de agosto de 2006, “C” decidió pagar por adelantado la contribución de 5% sobre el valor acumulado en las acciones de “XYZ”, pero sólo en cuanto a \$10 de dicho valor acumulado por acción. “C” pagó una contribución de \$250 $\{(\$10 \times 500 = \$5,000) (\$5,000 \times 5\% = \$250)\}$. Luego de realizar dicho pago, “C” tiene una base de \$6,000 $(\$1,000 + \$5,000 = \$6,000)$ en las 500 acciones de “XYZ”.

Ejemplo 2: Durante el año contributivo 2005, el individuo “B” tuvo pérdidas netas de capital por \$50,000, las cuales no pudo utilizar. El 2 de enero de 2006, “B” compró una finca en Cidra, como inversión, por \$200,000. El 31 de diciembre de 2006, “B” paga por adelantado la contribución de 5% sobre el aumento en el valor acumulado de dicha finca, cuyo valor en el mercado es \$300,000. “B” paga una contribución de \$5,000 $\{(\$300,000 - \$200,000 = \$100,000) (\$100,000 \times 5\% = \$5,000)\}$. “B” tiene una

base de \$300,000 ($\$100,000 + \$200,000 = \$300,000$) en la referida finca. “B” no tiene ganancias de capital durante el año contributivo 2006. “B” no puede utilizar el aumento en el valor acumulado de la finca contra las pérdidas de capital arrastradas desde el año contributivo 2005.

Ejemplo 3: El individuo “A” tiene 1,000 acciones de la Corporación “ABC”, las cuales adquirió el 1 de enero de 2006 por \$10,000. El 16 de agosto de 2006, “A” vende por \$20,000 la totalidad de sus acciones de “ABC”, sin hacer la elección y pagar por adelantado la contribución especial. “A” no puede beneficiarse de la tasa especial de 5% puesto que no optó por pagar por adelantado previo a la venta. “A” tiene una ganancia de \$10,000 ($\$20,000 - \$10,000 = \$10,000$) y paga una contribución de \$1,250 $\{(\$20,000 - \$10,000 = \$10,000) (\$10,000 \times 12.5\% = \$1,250)\}$.

Ejemplo 4: El individuo “X” posee 1,000 acciones de la Corporación “A” las cuales adquirió el 30 de mayo de 2006. “X” posee, además, 1,500 acciones de la corporación “B” las cuales adquirió el 15 de enero de 2006. El 15 de agosto de 2006, “X” desea hacer la elección para pagar por adelantado la contribución especial que dispone la Sección 1014A del Código. “X” podría hacer la elección por las acciones que posee de “B” porque las ha poseído a largo plazo, pero no con respecto a las acciones de “A” porque ha poseído éstas a corto plazo. Sin embargo, podría hacer la elección con respecto a las acciones que posee de “A” en cualquier momento después del 30 de noviembre de 2006, que es cuando ha cumplido con el requisito de poseerlas por más de seis (6) meses, siempre y cuando realice la elección y pague la contribución especial dentro del período temporero.

Artículo 1014A(b)-1.- Contribución especial.- La contribución especial será de cinco (5) por ciento del aumento en el valor acumulado, según determinado por cualquier individuo, sucesión o fideicomiso, sobre los activos de capital incluidos poseídos a largo plazo al momento de hacer la elección y el pago de la correspondiente contribución de conformidad con las disposiciones del Artículo 1014A(f)-1.

Artículo 1014A(c)-1.- Activos no considerados como activos de capital incluidos.- (a) Ninguno de los siguientes activos se considera como un activo de capital incluido:

(1) propiedad que estaría propiamente incluida en el inventario del individuo, sucesión o fideicomiso si estuviere en existencia al cierre del año contributivo;

(2) propiedad poseída por el individuo, sucesión o fideicomiso primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su negocio;

(3) propiedad usada en la industria o negocio del individuo, sucesión o fideicomiso sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código; o

(4) propiedad inmueble utilizada en la industria o negocio del individuo, sucesión o fideicomiso.

La propiedad poseída para la producción de ingresos no se considera utilizada en la industria o negocio del individuo, sucesión o fideicomiso. Por tanto, dicha propiedad constituye un activo de capital incluido bajo la Sección 1014A del Código.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El individuo "A" se dedica a la prestación de servicios legales como su industria o negocio principal. "A" es dueño de un apartamento de playa que utiliza para la producción de ingresos y alquila durante seis meses del año. El apartamento de "A" se considera como un activo de capital incluido ya que el mismo es utilizado para la producción de ingresos y no constituye propiedad utilizada en su industria o negocio principal.

Ejemplo 2: El individuo "B" se dedica al alquiler de propiedades como su industria o negocio principal. Por tanto, las propiedades de "B" utilizadas en esa industria o negocio no se consideran como activos de capital incluidos.

(b) Fecha para la determinación de un activo de capital incluido.- La determinación de que una propiedad constituye un activo de capital incluido se hará al momento en que se hace la elección y se pague la contribución especial de cinco (5) por ciento. Por tanto, si posterior a la elección y pago, cambia la clasificación de dicho activo y el mismo deja de ser un activo de capital incluido, la elección no quedará invalidada.

Artículo 1014A(d)-1.- Aumento de base.- (a) La base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital incluidos sobre los cuales se pague por adelantado la contribución especial de (5) cinco por ciento, incluirá el aumento en el valor

acumulado sobre el cual se pague dicha contribución especial. Sin embargo, cualquier cantidad o aumento de valor en los activos de capital incluidos generado con posterioridad a la elección dispuesta en la Sección 1014A del Código, tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta, permuta u otra disposición de dichos activos de capital.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 15 de agosto de 2006, el individuo “X” paga por adelantado, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1014A del Código, la contribución especial sobre el aumento en el valor acumulado de 1,000 acciones de la Corporación “A”. Al momento de hacer la elección, “X” tiene una base ajustada de \$100,000 en las acciones de “A”, cuyo valor en el mercado es \$500,000. Por el aumento en valor acumulado de \$400,000 ($\$500,000 - \$100,000 = \$400,000$), “X” paga la cantidad de \$20,000 ($\$400,000 \times 5\% = \$20,000$). El 30 de enero de 2007, “X” decide vender todas sus acciones de “A” por la cantidad de \$750,000. La tasa aplicable a ganancias de capital a largo plazo para ese período es de 12.5%. El cómputo de la ganancia y la contribución es el siguiente:

Precio de venta	\$750,000
Base ajustada ($\$100,000 + \$400,000$)	<u>(500,000)</u>
Ganancia de capital a largo plazo	\$250,000
Tasa aplicable	<u>x 12.5%</u>
Contribución ($\$250,000 \times 12.5\%$)	<u>\$31,250</u>

(b) Base ajustada.- La base ajustada determinada según el párrafo anterior se considerará para todo propósito como por ejemplo: venta, permuta, o disposición.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 15 de agosto de 2006, el individuo “Y” paga por adelantado, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1014A del Código, la contribución especial sobre el aumento en el valor acumulado de un terreno que posee para inversión. Al momento de hacer la elección, “Y” tiene una base ajustada de \$300,000 en el terreno, cuyo valor en el mercado es \$1,000,000. Por el aumento en el valor acumulado de \$700,000 ($\$1,000,000 - \$300,000 = \$700,000$), “Y” paga la cantidad de \$35,000 ($\$700,000 \times 5\% = \$35,000$). Inmediatamente después, “Y” aporta el terreno en una permuta exenta bajo las disposiciones de la Sección 1112(b)(5) del Código a la

Corporación “Z”, que se dedicará al negocio de desarrollo de hogares y va a utilizar el terreno para un proyecto de viviendas. Luego de la transacción, “Y” tiene una base de \$1,000,000 en las acciones de “Z”, mientras que ésta tiene una base de \$1,000,000 en dicho terreno.

(c) Excepciones.- (1) Sociedades especiales.- La base ajustada en acciones o participaciones sociales en corporaciones o sociedades que tienen en vigor una elección bajo el Subcapítulo K del Código no podrá ser aumentada por el monto sobre el cual el individuo, sucesión o fideicomiso pagó la contribución especial para fines de la deducción concedida por la Sección 1023(a)(5) del Código con respecto a la participación distribuible de las pérdidas de una sociedad especial. No obstante ello, el aumento en base se considerará al momento o fecha en que dicho individuo, sucesión o fideicomiso venda, permute o disponga de otro modo de tales acciones o participaciones sociales.

(2) Corporaciones de individuos.- La base ajustada en acciones o participaciones sociales en corporaciones o sociedades que tienen en vigor una elección bajo el Subcapítulo N del Código no podrá ser aumentada por el monto sobre el cual el individuo, sucesión o fideicomiso pagó la contribución especial para fines de la deducción concedida por la Sección 1023(a)(4) del Código con respecto a la participación proporcional de las pérdidas de una corporación de individuos. No obstante ello, el aumento en base se considerará al momento o fecha en que dicho individuo, sucesión o fideicomiso venda, permute o disponga de otro modo de tales acciones o participaciones sociales.

Artículo 1014A(e)-1.- Reconocimiento de pérdida.- (a) El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de los activos de capital incluidos sobre los cuales un individuo, sucesión o fideicomiso pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento será ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. Conforme a lo anterior, dicho monto se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 15 de agosto de 2006, el individuo "X" paga por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el aumento en el valor acumulado de 1,000 acciones de la Corporación "A". Al momento de hacer la elección, "X" tiene una base ajustada de \$200,000 en las acciones de "A", cuyo valor en el mercado es de \$500,000. Por el aumento en el valor acumulado de \$300,000 (\$500,000 - \$200,000 = \$300,000), "X" paga la cantidad de \$15,000 (\$300,000 x 5%). El 30 de enero de 2007, "X" decide vender todas las acciones de "A" por la cantidad de \$400,000. Durante el año 2007, "X" realizó una ganancia de capital en la venta de otro activo de capital por la cantidad de \$20,000. "X" no está arrastrando pérdidas de capital de años anteriores. La tasa aplicable a ganancias de capital a largo plazo para dicho período es de 12.5%. El monto de la pérdida a ser utilizada en el año contributivo 2007 será:

Precio de venta de la acciones de la Corporación "A"	\$400,000
Base ajustada (\$200,000 + \$300,000)	(500,000)
Pérdida de capital sin ajustar	<u>(\$100,000)</u>
Pérdida de capital ajustada $\{(5\% \div 12.5\%) \times \$100,000\}$	(\$40,000)
Ganancia de capital de otro activo	<u>20,000</u>
Pérdida de capital a largo plazo	(\$20,000)
Pérdida a ser utilizada contra ingreso ordinario (Sección 1121(d)(2))	<u>(1,000)</u>
Pérdida neta de capital a largo plazo a ser arrastrada	<u>(\$19,000)</u>

(b) Ajuste en el arrastre de pérdidas por cambio de tasa contributiva en un año posterior a la venta.- El ajuste a la pérdida establecido por el apartado (e) de la Sección 1014A del Código, tiene el propósito de asegurar que el contribuyente no reciba un beneficio contributivo ni se perjudique por haber pagado por adelantado la contribución especial sobre una cantidad mayor al valor en el mercado de un activo sobre el cual eligió acogerse a los beneficios de la Sección 1014A del Código. Por tal razón, en la eventualidad de que haya un cambio en la tasa contributiva aplicable en un año posterior a la venta del activo de capital incluido, para el cual se arrastra un exceso de pérdida ajustado conforme al apartado (e) de la Sección 1014A del Código, dicho exceso será ajustado nuevamente utilizando la tasa contributiva vigente en ese año.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Se asumen los hechos del ejemplo del párrafo (a). La tasa aplicable para el año contributivo 2008 es de 20% en lugar de 12.5%. El ajuste al arrastre de la pérdida sería el siguiente:

Arrastre de pérdida de capital a largo plazo	<u>(\$19,000)</u>
Pérdida de capital ajustada a ser utilizada {(12.5% ÷ 20%) x \$19,000}	<u>(\$11,875)</u>

Ejemplo 2: Se asumen los hechos del ejemplo del párrafo (a). La tasa aplicable para el año contributivo 2008 es de 10% en lugar de 12.5%. El ajuste al arrastre de la pérdida sería el siguiente:

Arrastre de pérdida de capital a largo plazo	<u>(\$19,000)</u>
Pérdida de capital ajustada a ser utilizada {(12.5% ÷ 10%) x \$19,000}	<u>(\$23,750)</u>

Artículo 1014A(f)-1.- Elección y pago de la contribución.- (a) La elección y el pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre el aumento en el valor acumulado de los activos de capital incluidos se efectuará dentro del período temporero, completando el formulario adoptado por el Secretario.

(b) Información requerida.- Un individuo, sucesión o fideicomiso suministrará la siguiente información:

(1) el nombre, dirección postal y número de seguro social o de cuenta patronal;

(2) en el caso de acciones o participaciones en beneficios, el número de acciones o participaciones así como el nombre de la corporación o sociedad;

(3) en el caso de propiedad inmueble, la descripción según el Registro de la Propiedad y el número de catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);

(4) fecha de adquisición el activo de capital incluido;

(5) precio de adquisición del activo de capital incluido;

(6) base del activo de capital incluido, si alguna, al momento de realizar la elección del pago por adelantado;

(7) porción del aumento en el valor acumulado sobre el cual se va a realizar el pago por adelantado;

(8) valor en el mercado de las acciones, participación social o propiedad inmueble a la fecha en que se va a realizar la elección de pago por adelantado; y

(9) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(c) Forma de la elección y pago.- El formulario adoptado por el Secretario se rendirá en triplicado (todos firmados en original) junto con el pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento, en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento o mediante envío por correo. El pago se hará en efectivo, giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.

Artículos 1046(e)-1 a 1046(e)-5

Artículo 1046(e)-1.- Elección para pagar por adelantado una contribución especial sobre ganancias acumuladas, en opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad o en acciones o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de dichas opciones.- (a) Según se dispone en la Sección 1046(e) del Código, cualquier individuo que sea dueño de una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de dicha sección) para adquirir acciones de una corporación o participaciones en una sociedad, o que sea dueño de acciones o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de dichas opciones, podrá pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre dichas opciones, acciones o participaciones en la sociedad.

(b) No obstante, el pago por adelantado sobre la ganancia acumulada en dichas opciones, acciones o participaciones en la sociedad no constituye una venta o disposición de las mismas.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Durante el año contributivo 2005, el individuo "B" tuvo pérdidas netas de capital por \$50,000, las cuales no pudo utilizar. El 2 de enero de 2006, "B" ejerció unas opciones cualificadas concedidas bajo un plan para adquirir acciones de su patrono, la Corporación "XYZ". A tales efectos, "B" adquirió 1,000 acciones de "XYZ" a \$20 por acción. El 31 de diciembre de 2006, "B" paga por adelantado la contribución de 5% sobre la ganancia acumulada en las acciones de "XYZ", cuyo valor en el mercado es \$30,000. "B" paga una contribución de \$500 $\{(\$30,000 - \$20,000 = \$10,000) (\$10,000 \times 5\% = \$500)\}$. "B" tiene una base de \$30,000 en las referidas acciones. "B" no tiene ganancias de capital durante el año contributivo 2006. "B" no

puede utilizar el aumento en el valor acumulado de las acciones contra las pérdidas de capital arrastradas desde el año contributivo 2005.

(c) La tasa especial de cinco (5) por ciento no aplica al momento de ejercer opciones o en el caso de una venta o permuta tributable de las acciones o participaciones en la sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El individuo "A" tiene 1,000 opciones no calificadas para adquirir acciones de su patrono, la Corporación "ABC", a \$5 por acción. El 16 de agosto de 2006, cuando el valor en el mercado de las acciones de "ABC" es \$10 por acción, "A" ejerce por \$5,000 la totalidad de las opciones en las acciones de "ABC", sin hacer la elección y pagar por adelantado la contribución especial previo al ejercicio de las opciones. "A" no puede beneficiarse de la tasa especial de 5% puesto que no optó por pagar por adelantado previo al ejercicio de las opciones. "A" reconocerá \$5,000 $\{(\$10 - \$5 = \$5) (\$5 \times \$1,000 = \$5,000)\}$ como ingreso de salarios por la diferencia entre el valor en el mercado de las acciones y el precio de la opción.

Ejemplo 2: El individuo "A" tiene 1,000 acciones de la Corporación "ABC", las cuales adquirió, mediante el ejercicio de sus opciones, el 1 de enero de 2006 por \$10,000. El 16 de agosto de 2006, "A" vende por \$20,000 la totalidad de sus acciones de "ABC", sin hacer la elección y pagar por adelantado la contribución especial. "A" no puede beneficiarse de la tasa especial de 5% puesto que no optó por pagar por adelantado previo a la venta. "A" tiene una ganancia \$10,000 $(\$20,000 - \$10,000 = \$10,000)$ y paga una contribución de \$1,250 $\{(\$20,000 - \$10,000 = \$10,000) (10,000 \times 12.5\% = \$1,250)\}$.

(d) Período para la elección.- El pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento sólo podrá realizarse durante el período temporero.

Artículo 1046(e)-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1046(e) del Código y los Artículos 1046(e)-1 al 1046(e)-5, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(a) "Base de la acción o participación en la sociedad" significa el costo de la acción o participación en la sociedad según se establece en la Sección 1114 del Código. Como regla general, la base de la acción o participación en la sociedad será el

precio pagado al momento de ejercer la opción otorgada para adquirir dichas acciones o participaciones.

(b) “Base de la opción” significa el costo o consideración pagada por la opción. Como regla general, las opciones otorgadas a empleados o directores de acuerdo a un plan establecido por un patrono (cualificadas o no cualificadas bajo los términos de la Sección 1046 del Código) se otorgan sin mediar consideración alguna. Además, las mismas no pueden ser transferidas excepto por testamento o las leyes de sucesión aplicables. Por lo tanto, la base de la opción así obtenida es cero (\$0).

(c) “Ganancia acumulada sobre acciones o participaciones sociales adquiridas mediante el ejercicio de opciones” significa la diferencia entre el valor en el mercado de la acción o participación en la sociedad y la base de dicha acción o participación en la sociedad al momento de realizar la elección de pago por adelantado.

(d) “Ganancia acumulada sobre opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones de una sociedad” significa la diferencia entre el valor en el mercado de la acción o participación en la sociedad y el precio de la opción al momento de realizar la elección de pago por adelantado.

(e) “Opción” significa el derecho o privilegio para adquirir acciones de una corporación o participaciones en el capital de una sociedad otorgado por dicha corporación o sociedad a un empleado o director, por un término de tiempo definido, ya sea irrevocable o no, para adquirir dichas acciones o participaciones a un precio determinado. El derecho o privilegio al otorgarse la opción debe estar evidenciado por escrito.

(f) “Opción cualificada” significa una opción otorgada bajo un plan que reúne los requisitos de la Sección 1046 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

(g) “Opción no cualificada” es aquella opción que no cumple con cualquiera de los requisitos de la Sección 1046 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

(h) “Período temporero” significa el período que comienza el 1 de julio de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2006.

(i) “Precio de la opción” significa la consideración en dinero u otra propiedad que, de acuerdo a los términos de la opción, es el precio por el cual se compra la acción o participación objeto de la opción.

(j) “Valor en el mercado” tiene el significado dispuesto en el Artículo 1014A-2(g).

Artículo 1046(e)-3.- Elección de pago por adelantado sobre la ganancia acumulada en el caso de opciones.- (a) Cualquier individuo que sea dueño de una opción para adquirir acciones en una corporación o participaciones en una sociedad puede pagar la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de la ganancia acumulada sobre la opción.

(b) Determinación de la ganancia acumulada sobre la opción.- Tanto en el caso de opciones calificadas como de opciones no calificadas, para pagar por adelantado la contribución especial, el individuo tiene que determinar la ganancia acumulada sobre la opción. Esta ganancia es igual a la diferencia entre el valor en el mercado de la acción o participación social al momento de hacer la elección de pago por adelantado y el precio de la opción, según definido en el Artículo 1046(e)-2(i).

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El individuo “A” es dueño de una opción para adquirir 1,000 acciones de su patrono, la Corporación “X”. Las acciones de “X” se venden públicamente en el mercado de valores. El precio de opción para cada acción es de \$15. Al 15 de julio de 2006, el valor en el mercado de las acciones de “X” era de \$35. “A” desea acogerse al beneficio de la tasa especial de 5%. La ganancia acumulada sobre la opción que “A” posee en las acciones de “X” al 15 de julio de 2006 es de \$20,000 $\{(\$35 - \$15 = \$20) (\$20 \times 1,000 = \$20,000)\}$.

Para acogerse al beneficio de la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la ganancia acumulada de la opción, no es necesario ejercer la misma. Tampoco se tomará en consideración el tiempo durante el cual el individuo haya poseído la opción para adquirir tales acciones o participación social.

(c) Base de la opción.- La base de la opción es el costo de la misma según dispuesto en la Sección 1114 del Código. Como regla general, las opciones otorgadas a empleados o directores de acuerdo a un plan establecido por un patrono (calificadas

o no calificadas bajo los términos de la Sección 1046 del Código) se otorgan sin mediar consideración alguna. En estos casos, la base de la opción es cero (\$0).

(d) Base ajustada de la opción.- La base de la opción aumentará por la ganancia acumulada sobre la cual se pague por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos del ejemplo del párrafo (b). La base de la opción de "A" es \$0. El 18 de julio de 2006, "A" visitó la Colecturía más cercana y pagó \$1,000, lo cual equivale a la contribución especial de 5% sobre la totalidad de la ganancia acumulada de la opción de las acciones de "X" ($\$20,000 \times 5\% = \$1,000$). Luego del pago por adelantado, "A" tiene una base ajustada en la opción de las acciones de "X" de \$20,000.

(e) Ejercicio de una opción sobre la cual se realizó el pago por adelantado de la contribución especial.- (1) Opción calificada.- Al ejercer una opción calificada sobre la cual se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento, no se reconocerá ingreso o ganancia en la transacción. La base de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de la opción incluirá la base ajustada de dicha opción.

Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos de los ejemplos bajo los párrafos (b) y (d). La opción de "A" es calificada. El 30 de noviembre de 2006, "A" ejerce su opción al precio establecido de \$15 por acción. El valor en el mercado de las acciones de "X" al 30 de noviembre es \$60. La base de las acciones de "X" poseídas por "A" será igual a \$35,000 $\{(1,000 \times \$15 = \$15,000) (\$15,000 + \$20,000 = \$35,000)\}$.

(2) Opción no calificada.- Al ejercer una opción no calificada sobre la cual se pagó por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento, el individuo reconocerá como ingreso por concepto de salarios el incremento en valor de la acción o participación en el capital de la sociedad desde la fecha de su otorgamiento hasta el momento del ejercicio de la opción, menos la ganancia acumulada sobre la cual realizó el pago por adelantado. El total o la parte de la ganancia acumulada sobre la cual el individuo pagó por adelantado la contribución especial, según sea el caso, se informará

en la planilla de contribución sobre ingresos como otro ingreso exento al contestar la pregunta que a esos efectos se formula en el encasillado 1 de esa planilla.

La base de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de la opción incluirá la base ajustada de dicha opción y el ingreso por concepto de salarios reconocido.

Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos de los ejemplos bajo los párrafos (b), (d) y (e), pero en este caso la opción de "A" no es cualificada. El 30 de noviembre de 2006, cuando el valor en el mercado de las acciones de "X" es \$60, "A" ejerce su opción al precio establecido de \$15 por acción. "A" reconocerá como ingreso de salarios \$25,000 $\{(\$60 - \$15 = \$45) (\$45 \times 1,000 = \$45,000) (\$45,000 - \$20,000 = \$25,000)\}$. La base de las acciones de "X" poseídas por "A" será igual a \$60,000 $\{(1,000 \times \$15 = \$15,000) (\$15,000 + \$20,000 + \$25,000 = \$60,000)\}$.

(i) Notificación al patrono.- El empleado deberá entregar a su patrono una copia firmada en original del formulario adoptado por el Secretario según se provee en el Artículo 1046(e)-5 como evidencia del pago por adelantado de la contribución especial sobre la ganancia acumulada en la opción. El patrono que reciba esta evidencia, no informará en el comprobante de retención (Formulario 499R-2/W-2PR) dicha cantidad. La misma se informará al individuo y al Secretario como ingreso exento bajo las disposiciones de la Sección 1046(e)(1)(ii) del Código en el formulario que para estos propósitos adopte el Secretario.

Si el empleado no entrega copia de la evidencia del pago por adelantado a su patrono, éste incluirá como salarios en el comprobante de retención (Formulario 499R-2/W-2PR) la diferencia entre el valor en el mercado de la acción y el precio de la opción al momento en que el empleado ejerció la opción, y realizará la retención de contribución sobre ingresos correspondiente.

(ii) Dedución por el patrono.- El patrono tendrá derecho a deducir como gasto de salario la diferencia entre el valor en el mercado de la acción y el precio de la opción al momento en que el empleado ejerza la opción.

(iii) Contribuciones federales.- No obstante lo anterior, la cantidad total del incremento en el valor de una opción desde el momento que se otorga hasta que se

ejerce podría estar sujeta a contribuciones federales por concepto de seguro social y seguro por desempleo ("FICA" y "FUTA" por sus siglas en inglés).

(f) Disminución del valor en el mercado.- No se reconocerá pérdida alguna si al momento de ejercer una opción, cualificada o no cualificada, el valor en el mercado de la acción o participación en la sociedad es menor que el valor en el mercado al momento de realizar el pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento. La pérdida, si alguna, se reconocerá al momento en que se vendan las acciones.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos de los ejemplos bajo los párrafos (b) y (d). La opción de "A" no es cualificada. El 30 de noviembre de 2006, cuando el valor en el mercado de las acciones de "X" es \$30, "A" ejerce su opción al precio establecido de \$15 por acción. No se reconoce ingreso por concepto de salarios, toda vez que "A" el 18 de julio de 2006 pagó por adelantado la contribución especial de un 5% sobre la ganancia acumulada (\$20,000) cuando el valor en el mercado de las acciones de "X" era \$35. La base de las acciones de "X" poseídas por "A" será igual a \$35,000 $\{(1,000 \times \$15 = \$15,000) (\$15,000 + \$20,000 = \$35,000)\}$. Si "A" vende sus acciones el mismo día que ejerce la opción, realizará una pérdida de \$5,000 $\{(1,000 \times \$30 = \$30,000) (\$30,000 - \$35,000 = -\$5,000)\}$ la cual podrá reconocer sujeto a las limitaciones del Artículo 1046(e)-4(d)(2).

Artículo 1046(e)-4.- Elección de pago por adelantado sobre la ganancia acumulada en el caso de acciones o participaciones en sociedades que hayan sido adquiridas mediante el ejercicio de opciones.- (a) Cualquier individuo que sea dueño de acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción, cualificada o no cualificada según los términos de la Sección 1046 del Código, puede pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de la ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo adquiridas.

(b) Determinación de la ganancia acumulada.- Para pagar por adelantado la contribución especial, el individuo tiene que determinar la ganancia acumulada sobre la acción en la corporación o participación en la sociedad. Esta ganancia es igual a la

diferencia entre el valor en el mercado de la acción o participación social al momento de hacer la elección de pago por adelantado y la base de la acción o participación en la sociedad, según definida en el Artículo 1046(e)-2(a).

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El individuo "Z" es dueño de 2,000 acciones de la Corporación "BB". Las acciones de "BB" se venden públicamente en el mercado de valores. "Z" adquirió dichas acciones el 3 de mayo de 2006 mediante el ejercicio de una opción cualificada a \$50 por acción. Al 15 de julio de 2006, el valor en el mercado de las acciones de "BB" era de \$75. "Z" desea acogerse al beneficio de la tasa especial de 5%. La ganancia acumulada sobre las acciones de "Z" al 15 de julio de 2006 es de \$50,000 $\{(\$75 - \$50 = \$25) (\$25 \times 2,000 = \$50,000)\}$.

Para acogerse al beneficio de la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la ganancia acumulada, no es necesario vender las acciones o participación en la sociedad. Tampoco se tomará en consideración el tiempo durante el cual el individuo haya poseído tales acciones o participación social.

(c) Base ajustada de la acción o participación en la sociedad.- La base de la acción o participación en la sociedad aumentará por la ganancia acumulada sobre la cual se pague por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos del ejemplo del párrafo (b). La base de las acciones de "Z" era \$100,000 $(2,000 \times \$50 = \$100,000)$. El 16 de julio del 2006, "Z" visitó la Colecturía más cercana y pagó \$2,000, lo cual equivalía a la contribución especial de 5% sobre una parte de la ganancia acumulada en las acciones de "BB" $(\$40,000 \times 5\% = \$2,000)$. La base ajustada en las acciones de "Z", luego del pago por adelantado, es \$140,000 $(\$100,000 + \$40,000 = \$140,000)$.

(d) Venta de acciones sobre las cuales se realizó el pago por adelantado de la contribución especial.- (1) Reconocimiento de ganancia.- Al momento de vender las acciones, el individuo reconocerá cualquier ganancia generada en la misma. La ganancia será igual al monto realizado menos la base ajustada de las acciones. Esta ganancia tributará de acuerdo a las disposiciones de ley vigentes al momento en que se lleve a cabo la venta.

Las disposiciones de este inciso pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Se asumen los mismos hechos bajo los párrafos (b) y (c). El 31 de diciembre de 2006, "Z" vende sus 2,000 acciones de "BB" a \$73 cada una. "Z" reconocerá una ganancia por \$6,000 $\{(2,000 \times \$73 = \$146,000) (\$146,000 - \$140,000 = \$6,000)\}$.

(2) Reconocimiento de pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de las acciones corporativas o participaciones sociales sobre las cuales se haya elegido el pago por adelantado de la contribución especial será ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social. Dicho monto se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta de las acciones o participación social. Este ajuste se realizará antes de utilizar la pérdida o arrastrar la misma a años siguientes. A su vez, la pérdida arrastrable se ajustará si ocurre un cambio en la tasa contributiva vigente posterior a la venta. Véase los ejemplos del Artículo 1014A(e)-1.

Artículo 1046(e)-5.- Elección y pago de la contribución especial.- (a) La elección y el pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la ganancia acumulada, ya sea en opciones, acciones o participación social se efectuará dentro del período temporero completando el formulario adoptado por el Secretario.

(b) Información requerida.- (1) Opciones.- En el caso de pago por adelantado sobre la ganancia acumulada en opciones, un individuo suministrará la siguiente información:

- (i) el nombre, dirección postal y número de seguro social;
- (ii) el número de opciones, así como el nombre de la corporación o sociedad sobre la cual le otorgaron las opciones;
- (iii) fecha en que se otorgaron las opciones;
- (iv) precio al que se otorgaron las opciones;
- (v) valor en el mercado de las acciones o participación social;

(vi) base de las opciones, si alguna, antes de realizar la elección de pago por adelantado;

(vii) cantidad de la ganancia acumulada sobre la cual se va a realizar el pago por adelantado; y

(viii) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(2) Acciones o participación social.- En el caso de un pago por adelantado sobre la ganancia acumulada en acciones o participación social adquirida mediante el ejercicio de opciones, un individuo suministrará la siguiente información:

(i) el nombre, dirección postal y número de seguro social;

(ii) el número de acciones o participaciones así como el nombre de la corporación o sociedad;

(iii) fecha de adquisición las acciones o participación social (fecha de ejercicio de la opción);

(iv) valor en el mercado de las acciones o participación social;

(v) base de las acciones o participación social, si alguna, antes de realizar la elección de pago por adelantado;

(vi) cantidad de la ganancia acumulada sobre la cual se va a pagar por adelantado; y

(vii) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(c) Forma de la elección.- El formulario dispuesto por el Secretario se rendirá en triplicado (todos firmados en original) junto con el pago por adelantado de la contribución especial de cinco (5) por ciento, en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento o mediante envío por correo. El pago se hará en efectivo, giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.

Artículos 1121A-1 a 1121A(f)-1

Artículo 1121A-1.- Elección de corporaciones o sociedades para pagar por adelantado una contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos de capital.- (a) Según se dispone en la Sección 1121A(a) del Código, cualquier corporación o sociedad podrá pagar por adelantado una contribución especial de diez (10) por ciento sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en ciertos activos de capital.

(b) Período para la elección.- El pago por adelantado de la contribución especial de diez (10) por ciento sólo podrá realizarse durante el período temporero.

Artículo 1121A-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1121A del Código y los Artículos 1121A-1 al 1121(f)-1, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(a) “Activos de capital incluidos” significa la propiedad inmueble localizada en Puerto Rico que cumpla con la definición de activos de capital dispuesta en la Sección 1121(a) del Código.

(b) “Aumento en el valor acumulado” significa la diferencia entre el valor en el mercado y la base ajustada del activo de capital incluido al momento de la elección dispuesta en la Sección 1014A(a) del Código.

(c) “Base ajustada” tiene el significado dispuesto en la Sección 1114(b) del Código.

(d) “Corporación” incluirá a las corporaciones de individuos según definidas en la Sección 1390 del Código.

(e) “Período temporero” significa el período que comienza el 1 de julio de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2006.

(f) “Poseídos a largo plazo” significa que ha sido poseído por más de seis (6) meses.

(g) “Sociedad” incluirá a las sociedades especiales según definidas en la Sección 1330 del Código.

(h) “Valor” significa el valor en el mercado de cualquiera de los activos de capital incluidos al momento de la elección dispuesta en la Sección 1121A(a) del Código.

(i) “Valor en el mercado” tiene el significado establecido en el Artículo 1014A-2(g)(3).

Artículo 1121A(a)-1.- Consideraciones sobre la elección para pagar por adelantado la contribución especial sobre el incremento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos.- (a) Cualquier corporación o sociedad podrá pagar durante el período temporero la contribución especial de diez (10) por ciento sobre la

totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos poseídos por cualesquiera de dichas entidades.

(b) No obstante, el pago por adelantado sobre el aumento en el valor acumulado en los activos de capital incluidos no constituye una venta o disposición de los mismos.

(c) La tasa especial de diez (10) por ciento no aplica en el caso de una venta o permuta tributable de un activo de capital incluido.

(d) La contribución de diez (10) por ciento sólo aplica a activos de capital incluidos poseídos a largo plazo.

Las disposiciones de este artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 22 de abril de 2004, la Corporación "C" adquirió en un terreno para propósitos de inversión por \$100,000. El 31 de julio de 2006, el valor en el mercado del terreno era \$200,000. El 1 de agosto de 2006, "C" decidió pagar por adelantado la contribución de 10% sobre el aumento en el valor acumulado en terreno, pero sólo en cuanto a \$50,000 de dicho aumento en el valor acumulado. "C" pagó una contribución de \$5,000 ($\$50,000 \times 10\% = \$5,000$). Luego de realizar dicho pago, "C" tiene una base de \$150,000 ($\$100,000 + \$50,000 = \$150,000$) en el terreno.

Ejemplo 2: Durante el año contributivo 2005, Corporación "B", tuvo pérdidas netas de capital por \$50,000, las cuales no pudo utilizar. El 2 de enero de 2006, "B" compró una finca en Cidra, como inversión, por \$200,000. El 31 de diciembre de 2006, "B" paga por adelantado la contribución a la tasa especial de 10% sobre el aumento en el valor acumulado de dicha finca, cuyo valor en el mercado es \$300,000. "B" paga una contribución de \$10,000 $\{(\$300,000 - \$200,000 = \$100,000) (\$100,000 \times 10\% = \$10,000)\}$. "B" tiene una base de \$300,000 ($\$200,000 + \$100,000 = \$300,000$) en la referida finca. "B" no tiene ganancias de capital durante el 2006. "B" no puede utilizar el aumento en el valor acumulado de la finca contra las pérdidas de capital arrastradas desde el año contributivo 2005.

Ejemplo 3: El 1 de enero de 2006, la Corporación "A" compró un edificio para propósitos de inversión por la suma de \$130,000. El 16 de agosto de 2006, "A" vende dicho edificio por \$170,000, sin hacer la elección y pagar por adelantado la contribución especial. "A" no puede beneficiarse de la tasa especial de 10% puesto que no optó por

pagar por adelantado previo a la venta. "A" tiene una ganancia \$40,000 (\$170,000 - \$130,000 = \$40,000) y paga una contribución de \$8,000 {(\$170,000 - \$130,000 = \$40,000) (40,000 x 20% = \$8,000)}.

Ejemplo 4: La Corporación "A" posee un terreno para inversión no utilizado en su industria o negocio, el cual adquirió el 30 de mayo de 2006. El 15 de agosto de 2006, "A" desea hacer la elección para pagar por adelantado la contribución especial que dispone la Sección 1121A del Código. "A" no podrá hacer la elección por el terreno que posee para inversión porque el mismo no ha sido poseído a largo plazo. Sin embargo, "A" podrá hacer la elección en cualquier momento después del 30 de noviembre de 2006 siempre y cuando la realice dentro del período temporero.

Artículo 1121A(b)-1.- Contribución especial.- La contribución especial será de un diez (10) por ciento del aumento en el valor acumulado, según determinado por cualquier corporación o sociedad, sobre los activos de capital incluidos poseídos a largo plazo al momento de hacer la elección y el pago de la correspondiente contribución de conformidad con las disposiciones del Artículo 1121A(f)-1.

Artículo 1121A(c)-1.- Activos no considerados como activos de capital incluidos.- (a) Ninguno de los siguientes activos se considera como un activo de capital incluido:

(1) propiedad que estaría propiamente incluida en el inventario de la corporación o sociedad si estuviere en existencia al cierre del año contributivo;

(2) propiedad poseída por la corporación o sociedad primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su negocio;

(3) propiedad usada en la industria o negocio de la corporación o sociedad sujeta a la concesión por depreciación dispuesta en la Sección 1023(k) del Código; o

(4) propiedad inmueble utilizada en la industria o negocio de la corporación o sociedad.

La propiedad poseída para la producción de ingresos no se considera utilizada en la industria o negocio principal de la corporación o sociedad. Por tanto, dicha propiedad constituye un activo de capital incluido bajo la Sección 1121A del Código.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La Sociedad Especial “X”, además de activos utilizados en su industria o negocio de alquiler de propiedad (del cual genera un 90% de su ingreso), posee una cartera de inversión que genera un 10% de su ingreso. Las acciones de dicha cartera de inversión se consideran como activos de capital para “X”. “X” desea pagar por adelantado sobre el aumento en el valor acumulado de las acciones que posee como inversión. “X” no puede acogerse al beneficio de la Sección 1121A del Código porque las acciones no constituyen un activo de capital incluido (propiedad inmueble localizada en Puerto Rico).

Ejemplo 2: La Sociedad Especial “X”, además de activos utilizados en su industria o negocio de alquiler de propiedad (del cual genera un 90% de su ingreso), posee un solar localizado en Puerto Rico utilizado para la producción de ingresos. El solar de “X” se considera como activo de capital para “X”. “X” puede acogerse al beneficio de la Sección 1121A del Código porque el solar es un activo de capital incluido (propiedad inmueble localizada en Puerto Rico).

(b) Fecha para la determinación de activo de capital incluido.- La determinación de que una propiedad constituye un activo de capital incluido se hará al momento en que se hace la elección y se pague por adelantado la contribución especial de diez (10) por ciento. Por tanto, si posterior a la elección y pago, cambia la clasificación dicho activo y el mismo deja de ser un activo de capital incluido, la elección no quedará invalidada.

Artículo 1121A(d)-1.- Aumento de base.- (a) La base de la corporación o sociedad en los activos de capital incluidos sobre los cuales se pague por adelantado la contribución especial de diez (10) por ciento incluirá el aumento en el valor sobre el cual se pague dicha contribución especial. Sin embargo, cualquier cantidad o aumento en el valor acumulado de los activos de capital incluidos generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial dispuesto en la Sección 1121A del Código, tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta, permuta u otra disposición de dichos activos de capital.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Se asumen los hechos del Ejemplo 2 del Artículo 1121A(c)-1. Los socios de “X” son los individuos “A” y “B” y la Corporación “C”. Al 30 de agosto de

2006, el valor en el mercado del solar de "X" es de \$1,000,000 y su base es de \$300,000. "X" paga la contribución por adelantado de 10% sobre la totalidad del aumento en el valor acumulado del solar $\{(\$1,000,000 - \$300,000 = \$700,000) (\$700,000 \times 10\% = \$70,000)\}$. Para fines de una venta posterior, la base del solar es de \$1,000,000. El pago por adelantado no se considera un evento contributivo a ser informado por los accionistas de "X". Si "X" vende el solar posteriormente por \$1,100,000, la ganancia realizada en la venta de \$100,000 $(\$1,100,000 - \$1,000,000 = \$100,000)$ será informada y declarada por "A", "B" y "C" según corresponda en sus respectivas planillas.

Ejemplo 2: El 15 de agosto de 2006, la Corporación "A" paga por adelantado, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1121A del Código, la contribución especial sobre la totalidad del aumento en el valor acumulado de un terreno que poseía y no utilizaba en su industria o negocio. Al momento de hacer la elección, "A" tiene una base ajustada de \$100,000 en el terreno, cuyo valor en el mercado es \$500,000. Por el aumento en el valor acumulado de \$400,000 $(\$500,000 - \$100,000 = \$400,000)$, "A" paga la cantidad de \$40,000 $(\$400,000 \times 10\% = \$40,000)$. El 30 de enero de 2007, "A" decide vender el terreno por la cantidad de \$750,000. La tasa aplicable a ganancias de capital a largo plazo para ese período es de 20%. El cómputo de la ganancia y la contribución es el siguiente:

Precio de venta	\$750,000
Base ajustada (\$100,000 + \$400,000)	<u>(500,000)</u>
Ganancia de capital a largo plazo	\$250,000
Tasa aplicable	<u>x 20%</u>
Contribución (\$250,000 x 20%)	<u>\$50,000</u>

(b) La base ajustada determinada según el párrafo anterior se considerará para todo propósito, como por ejemplo: venta, permuta, o disposición.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 15 de agosto de 2006, la Corporación "A" paga por adelantado, de conformidad con las disposiciones de la Sección 1121A del Código, la contribución especial sobre el aumento en el valor acumulado de un terreno que posee para inversión. Al momento de hacer la elección, "A" tiene una base ajustada de \$300,000 en el terreno, cuyo valor en el mercado es \$1,000,000. Por el aumento en el valor

acumulado de \$700,000 ($\$1,000,000 - \$300,000 = \$700,000$), "A" paga la cantidad de \$70,000 ($\$700,000 \times 10\% = \$70,000$). Inmediatamente después "A" aporta el terreno en una permuta exenta bajo las disposiciones de la Sección 1112(b)(5) del Código a la Corporación "B", que se dedicará al negocio de desarrollo de hogares y va a utilizar el terreno para un proyecto de viviendas. Luego de la transacción, "A" tiene una base de \$1,000,000 en las acciones de "B", mientras que ésta tiene una base de \$1,000,000 en dicho terreno.

(c) Excepción.- Sociedades especiales.- La base ajustada en acciones o participaciones sociales en corporaciones o sociedades que tienen en vigor una elección bajo el Subcapítulo K del Código no podrá ser aumentada por el monto sobre el cual la corporación o sociedad pagó la contribución especial para fines de la deducción concedida por la Sección 1023(a)(5) del Código con respecto a la participación distribuible de las pérdidas de una sociedad especial. No obstante ello, el aumento en base se considerará al momento o fecha en que dicha corporación o sociedad venda, permute o disponga de otro modo de tales acciones o participaciones sociales.

Artículo 1121A(e)-1.- Reconocimiento de pérdida.- (a) El monto de las pérdidas generadas con motivo de la venta subsiguiente de los activos de capital incluidos sobre los cuales una corporación o sociedad pagó por adelantado la contribución especial de diez (10) por ciento será ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la corporación o sociedad. De conformidad con lo anterior, dicho monto se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de diez (10) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta del activo en cuestión. En el caso de corporaciones o sociedades que tienen en vigor una elección bajo el Subcapítulo K o N del Código, al ajustar la pérdida, los accionistas o socios utilizarán como denominador de dicha fracción la tasa contributiva vigente aplicable a su situación particular.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El 15 de agosto de 2006, la Corporación "A" paga por adelantado la contribución especial de 10% sobre el aumento en el valor acumulado de un terreno

que adquirió para inversión no utilizado en su industria o negocio. Al momento de hacer la elección, "A" tiene una base ajustada de \$200,000 en el terreno, cuyo valor en el mercado es \$500,000. Por el aumento en el valor acumulado de \$300,000 ($\$500,000 - \$200,000 = \$300,000$), "A" paga la cantidad de \$30,000 ($\$300,000 \times 10\%$). El 30 de enero de 2007, "A" decide vender el terreno por la cantidad de \$400,000. Durante el año 2007, "A" realizó una ganancia de capital en la venta de otro activo de capital por la cantidad de \$40,000. "A" no está arrastrando pérdidas de capital de años anteriores. La tasa aplicable a ganancias de capital a largo plazo para dicho período es de 20%. El monto de la pérdida a ser utilizada en el año contributivo 2007 será:

Precio de venta del terreno	\$400,000
Base ajustada ($\$200,000 + \$300,000$)	<u>(500,000)</u>
Pérdida de capital sin ajustar	<u>(\$100,000)</u>
Pérdida de capital ajustada { $(10\% \div 20\%) \times \$100,000$ }	(\$50,000)
Ganancia de capital de otro activo	40,000
Pérdida de capital a largo plazo a ser arrastrada	<u>(\$10,000)</u>

(b) Ajuste en el arrastre de pérdidas por cambio de tasa contributiva en un año posterior a la venta.- El ajuste a la pérdida establecido por el apartado (e) de la Sección 1121A del Código, tiene el propósito de asegurar que el contribuyente no reciba un beneficio contributivo ni se perjudique por haber pagado por adelantado la contribución especial sobre una cantidad mayor al valor en el mercado de un activo sobre el cual eligió acogerse a los beneficios de la Sección 1121A del Código. Por tal razón, en la eventualidad de que haya un cambio en la tasa contributiva aplicable en un año posterior a la venta del activo de capital incluido, para el cual se arrastra un exceso de pérdida ajustado conforme al apartado (e) de la Sección 1121A del Código, dicho exceso será ajustado nuevamente utilizando la tasa contributiva vigente en ese año.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Se asumen los hechos del ejemplo del párrafo (a). La tasa aplicable para el año contributivo 2008 es de 25% en lugar de 20%. El ajuste al arrastre de la pérdida sería el siguiente:

Arrastre de pérdida de capital a largo plazo	<u>(\$10,000)</u>
Pérdida de capital ajustada a ser utilizada { $(20\% \div 25\%) \times \$10,000$ }	<u>(\$8,000)</u>

Ejemplo 2: Se asumen los hechos del ejemplo del párrafo (a). La tasa aplicable para el año contributivo 2008 es de 15% en lugar de 20%. El ajuste al arrastre de la pérdida sería el siguiente:

Arrastre de pérdida de capital a largo plazo	<u>(\$10,000)</u>
Pérdida de capital ajustada a ser utilizada {(20% ÷ 15%) x \$10,000}	<u>(\$13,333)</u>

Artículo 1121A(f)-1.- Elección y pago de la contribución.- (a) La elección y el pago por adelantado de la contribución especial de diez (10) por ciento sobre el aumento en el valor acumulado de los activos de capital incluidos se efectuará dentro del período temporero, completando el formulario adoptado el Secretario.

(b) Información requerida.- Una corporación o sociedad suministrará la siguiente información:

- (1) el nombre, dirección postal y número de cuenta patronal;
- (2) la descripción del inmueble según el Registro de la Propiedad y el número de catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM);
- (3) fecha en que se adquirió el activo de capital incluido;
- (4) precio de adquisición del activo de capital incluido;
- (5) base del activo de capital incluido, si alguna, al momento de realizar la elección de pago por adelantado;
- (6) porción del aumento en el valor acumulado sobre el cual se va a realizar el pago por adelantado;
- (7) valor en el mercado de la propiedad inmueble a la fecha en que se va a realizar la elección de pago por adelantado; y
- (8) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(c) Forma de la elección y pago.- El formulario adoptado por el Secretario se rendirá en triplicado (todos firmados en original) junto con el pago por adelantado de la contribución especial de diez (10) por ciento, en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento o mediante envío por correo. El pago se hará en efectivo, giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.

Artículos 1221(d)-1 a 1221(d)-12

Artículo 1221(d)-1.- Contribución a individuos extranjeros no residentes.- (a) Cualquier individuo extranjero no residente que, durante el período comprendido entre

el 1 de julio de 2006 y el 31 diciembre de 2006, reciba una distribución de dividendos o de participación en beneficios de sociedades (excepto participación en beneficios de sociedades especiales), pagará una contribución sobre ingresos a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código.

(b) Cualquier corporación o sociedad tiene dentro de dicho período la facultad de designar como una distribución, hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados o de los beneficios de sociedades acumulados, sujeta a una tasa especial de cinco (5) por ciento, sin tener que llevar a cabo la distribución de los mismos durante el período temporero.

Artículo 1221(d)-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1221(d) del Código y los Artículos 1221(d)-1 al 1221(d)-12, los siguientes términos tienen el significado dispuesto a continuación:

(a) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se trafican y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores, incluyendo el “New York Stock Exchange” y “NASDAQ”.

(b) “Distribución de beneficios de sociedades” tiene el significado dispuesto en la Sección 1182 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

(c) “Distribución implícita” significa aquella cantidad que una corporación o sociedad designe como una distribución de dividendos o de beneficios de sociedades pero que, en virtud del apartado (d) de la Sección 1221 del Código, dicha cantidad, no será distribuida durante el año contributivo en el cual se hizo la designación.

(d) “Dividendos” tiene el significado dispuesto en la Sección 1119(a) del Código.

(e) “Individuo extranjero no residente” tiene el significado dispuesto en la Sección 1411(a)(19) del Código.

(f) “Período temporero” significa el período que comienza el 1 de julio de 2006 y termina el 31 de diciembre de 2006.

(g) “Utilidades y beneficios acumulados” tiene el mismo significado establecido para fines de la Sección 1119 del Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

Artículo 1221(d)-3.- Contribución aplicable a distribuciones de dividendos o de beneficios de sociedades durante el período temporero.- La Sección 1221(d) del Código reduce la contribución sobre ingresos que se le impone al individuo extranjero no residente sobre distribuciones de dividendos y beneficios de sociedades efectuados en el período temporero, de diez (10) por ciento a cinco (5) por ciento.

Artículo 1221(d)-4.- Pago de la contribución en el caso de distribuciones implícitas.- (a) Se considerará también como una distribución de dividendos o de beneficios de sociedades y sujeto a la tasa especial de cinco (5) por ciento, cualquier distribución implícita.

(b) En caso de que una corporación o sociedad designe una cantidad como una distribución implícita, la corporación o sociedad vendrá obligada a certificar, según establecido en el Artículo 1221(d)-9, el monto de la distribución implícita y las utilidades y beneficios o los beneficios de sociedades acumulados de donde proviene la misma.

(c) La corporación o sociedad tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de pago dispuestos en la Sección 1147 del Código a partir de la fecha en que conforme al Artículo 1221(d)-9 se considera que ha designado una cantidad de los beneficios y utilidades acumulados o beneficios de sociedades acumulados como una distribución implícita.

Artículo 1221(d)-5.- Retención o Pago de la contribución.- (a) En el caso de que un individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico reciba una distribución o una distribución implícita de dividendos o de beneficios de sociedades, que no sea una distribución elegible según se define ese término en la Sección 1012 del Código, estará sujeto a una retención en el origen o pago de un diez (10) por ciento según dispuesto en la Sección 1147 del Código, sobre el monto total de la cantidad que se le distribuya o que se designe como una distribución implícita.

(b) Reducción en la retención.- A los fines de evitar que el exceso de contribución retenida le tenga que ser reintegrado al individuo extranjero no residente, al amparo de la Sección 6183 del Código, la corporación o sociedad podrá retener o pagar la contribución especial de cinco (5) por ciento en lugar de diez (10) por ciento, si el individuo extranjero no residente le presenta una Certificación de Deuda del Departamento que demuestre que no adeuda contribución alguna al Secretario. La

fecha de emisión de la Certificación de Deuda no podrá ser previa al 30 de junio de 2006. La corporación o sociedad retendrá copia de dicha Certificación de Deuda.

Artículo 1221(d)-6.- Obligación de notificar el monto de la contribución retenida o pagada.- (a) Cualquier corporación o sociedad que efectúe una distribución o declare una distribución implícita, notificará a sus accionistas o socios, según sea el caso, en los formularios adoptados por el Secretario, el monto de la distribución o de la distribución implícita y la cantidad de contribución retenida.

(b) Las notificaciones requeridas por este artículo estarán sujetas a la disposiciones de los apartados (b) y (j) de la Sección 1147 del Código.

Artículo 1221(d)-7.- Penalidades.- Las corporaciones o sociedades que tengan la obligación de cumplir con el requisito de notificación en caso de una distribución o de una distribución implícita, están sujetas a las penalidades establecidas en la Sección 6063 del Código en caso de incumplimiento con dicha obligación.

Artículo 1221(d)-8.- Obligación del extranjero no residente que recibe una distribución o una distribución implícita.- Un extranjero no residente cuyo único ingreso durante el año contributivo sea una distribución o una distribución implícita, sobre la cual se retuvo o pagó la contribución de cinco (5) por ciento o de diez (10) por ciento (si no sometió la Certificación de Deuda), no vendrá obligado a rendir una planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico, con relación a esta distribución o distribución implícita, de acuerdo a la Sección 1227(b) del Código y al Artículo 1227-2(a).

Artículo 1221(d)-9.- Documentación requerida.- (a) Resolución corporativa o documento equivalente.- Previo a realizar una distribución o designar una cantidad como una distribución implícita, la corporación aprobará una resolución corporativa en la cual indique el monto de la distribución o de la distribución implícita, así como los años contributivos en los cuales se acumularon las utilidades y beneficios de donde provendrá la distribución.

(b) En el caso de una distribución implícita, la fecha de aprobación de dicha resolución corporativa constituirá la fecha de la distribución para fines de las Secciones 1221(d) y 1147 del Código. Así pues, a partir de dicha fecha surge la obligación de la

corporación de remitir al Departamento la contribución especial de cinco (5) por ciento o de diez (10) por ciento (la que aplique).

(c) Previo a realizar una distribución o designar una cantidad como una distribución implícita, la sociedad observará los mismos requisitos formales y documentales que de ordinario observa al realizar una distribución de beneficios de sociedades. En tales documentos, indicará que se está efectuando una distribución o una distribución implícita y proveerá con relación a la misma, la información requerida según el párrafo (a) de este artículo.

(d) En el caso de una distribución implícita por una sociedad, la fecha en que se completen los requisitos formales y documentales mencionados en el párrafo (c) de este artículo constituirá la fecha de la distribución implícita para fines del apartado (d) de la Sección 1221 y la Sección 1147 del Código. Así pues, a partir de dicha fecha, surge la obligación de la sociedad de remitir al Departamento la contribución especial de cinco (5) por ciento o de diez (10) por ciento (la que aplique).

Artículo 1221(d)-10.- Distribuciones a las cuales no aplicará la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento.- La tasa especial no aplicará a las siguientes:

- (a) distribuciones efectuadas a corporaciones y sociedades;
- (b) distribuciones realizadas por corporaciones públicas;
- (c) distribuciones de participaciones en beneficios de sociedades especiales;

o

(d) distribuciones procedentes de las utilidades y beneficios o de los beneficios de sociedades acumulados, correspondientes a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005.

Artículo 1221(d)-11.- Efecto en las utilidades o beneficios de la corporación o en los beneficios de sociedades de la sociedad.- Una distribución elegible o una distribución implícita tendrá el efecto en las utilidades y beneficios de una corporación o de una sociedad que se establece en la Sección 1119(n) del Código.

Artículo 1221(d)-12.- Tratamiento contributivo cuando se distribuye la cantidad previamente designada como una distribución implícita.- (a) Requisito de notificación por parte de la corporación o sociedad elegible.- Toda corporación o sociedad que haya notificado una distribución implícita, notificará a sus accionistas o socios, según

sea el caso, y al Secretario cuando distribuya una cantidad previamente notificada como una distribución implícita en el formulario que para estos propósitos adopte el Secretario, identificando la distribución como una distribución implícita distribuida.

Para fines del cumplimiento con dicho requisito de notificación, aplicarán las disposiciones de los apartados (b) y (j) de la Sección 1147 del Código.

(b) Obligación del extranjero no residente.- El extranjero no residente que reciba una distribución que previamente se designó como una distribución implícita, no vendrá obligado a llevar a cabo acción alguna con respecto a la misma.

REGLAMENTACION: Las disposiciones reglamentarias de las Secciones 1012, 1014, 1046, 1121 y 1221 del Código aplicarán de forma supletoria en la medida que no sean claramente contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2006.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 4 de agosto de 2006.